# Boletín Tributario

MARZO 2022 NUEVA ÉPOCA No. 32 MÉXICO

Boletín Tributario, Nueva Época, No. 32, marzo de 2022, es una publicación mensual editada por el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas "INDETEC", calle Lerdo de Tejada 2469, Col. Arcos Sur, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44500, Tel. (33) 3669-5550, www.indetec.gob.mx boletintributario@indetec.gob.mx Editor responsable: Mtro. Ramón Castañeda Ortega. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2019-090514565600-203, ISSN: 2683-2739. Responsable de la última actualización de este Número, Mtro. Mario Ricardo Rodríguez Somohano, calle Lerdo de Tejada 2469, Col. Arcos Sur, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44500, fecha de última modificación, 15 de marzo de 2022.

## COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

AUTOCORRECCIÓN MEDIANTE APLICACIÓN DE SALDOS A FAVOR

Los contribuyentes sujetos a facultades de comprobación podrán corregir su situación fiscal aplicando saldos que tengan a favor, cambio que se visualiza como importante tanto para los contribuyentes como para las autoridades fiscales –incluyendo a las entidades federativas en materia de Colaboración Administrativa– por ello resulta esencial que se actualicen respecto del tema para en caso de necesitarlo llevar a cabo dicho procedimiento. 05

*Nadia Leticia Vázquez Amaya*

CÁLCULO DE ISR PARA PERSONAS FÍSICAS EN RESICO

El Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), busca facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia del Impuesto sobre la Renta (ISR), por ello en el presente artículo se describe el cálculo del pago mensual, anual y el supuesto de retención del ISR, información de utilidad para las entidades federativas que ejercen facultades por virtud del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal (CCAMFF). 13

*Patricia Viviana Herrera González*

VISOR DE COMPROBANTES DE NÓMINA

El Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de su página electrónica incorporó la nueva versión actualizada del "Visor de comprobantes de nómina para el patrón", herramienta útil para verificar la información de los comprobantes de nómina y el entero de las retenciones, misma que además se estima coadyuvará con las entidades federativas durante sus labores de fiscalización. 23

*Edith Pérez Limón*

## INFORMACIÓN TRIBUTARIA DE INTERÉS

TESIS Y JURISPRUDENCIAS SELECTAS DE FEBRERO 2022 33

# EDITORIAL

En el presente año se registran cambios que impactan en diversos ámbitos, entre ellos el tributario con importantes modificaciones legislativas y administrativas. Estos cambios sin duda alguna obedecen a la necesidad de optimizar la función recaudatoria del estado, la simplificación administrativa y aumentar la percepción de riesgo en los contribuyentes que incumplen con sus obligaciones fiscales.

La recaudación se encuentra estrechamente vinculada a factores económicos y a la capacidad de consumo de la población, por lo cual la mejora de las condiciones económicas del país se reflejará en la recaudación del estado.

Existen algunos indicadores macroeconómicos que nos llevan a pensar en una recuperación de la economía a pesar de que la pandemia aún extiende sus efectos en el mundo; en nuestro país se incrementó la tasa de empleo y disminuyeron los retiros de las afores por desempleo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicó la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo correspondiente al cuarto trimestre de 2021, en la cual se menciona que la Población Económicamente Activa del país fue de 58.8 millones de personas, cifra superior en 3.1 millones respecto a la registrada en el cuarto trimestre de un año antes.

Debemos ser optimistas en el sentido de que se comienza a ver la luz al final del camino en los ámbitos de la salud y el económico, ya lo dice el antiguo proverbio “No hay bien ni mal que cien años dure”.

Este número del Boletín Tributario contiene un artículo sobre Autocorrección mediante aplicación de saldos a favor, que aborda la modificación y el procedimiento para llevar a cabo dicho procedimiento contra cantidades a cargo en el proceso de autocorrección fiscal, cambio que se visualiza de interés para los contribuyentes y para las autoridades fiscales incluidas las entidades federativas.

Otro artículo aborda el tema del cálculo de ISR para personas físicas en el Régimen Simplificado de Confianza, mejor conocido como “RESICO”, en el que se describen los cambios en el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de ISR de las personas físicas que tributan en este régimen.

Asimismo, se incluye un artículo sobre el visor de comprobantes de nómina, en el que se describe la utilidad que tiene esta herramienta del Servicio de Administración Tributaria, para verificar la información de los comprobantes de nómina y el entero de las retenciones, misma que se encuentra al alcance de los Estados.

Para concluir, el apartado de Información Tributaria de Interés ofrece una selección de tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que versan sobre temas tributarios correspondientes al mes de febrero de 2022.

Como siempre agradecemos su interés, ya que ustedes son los que hacen posible este boletín.

**Carlos García Lepe**

Director General

## Consejo Técnico Editorial

**Presidente**
Lic. Carlos García Lepe

**Coordinador**
Mtro. Ramón Castañeda Ortega

**Vocales**
Mtro. José Luis Flores Mota
Lic. Arturo Yáñez López
Dra. Luz Elvia Rascón Manquero
C.P. Pedro Gutiérrez
Mtro. César Bojórquez León
Mtra. Esmeralda Santana Guzmán

**Asesor**
Mtro. Gustavo Adolfo Aguilar Espinosa de los Monteros

**Secretario Técnico**
Mtra. María del Carmen Mendoza Ramos

**Coordinación de Edición**
Lic. Selene Guadalupe Camacho Espinoza

**Revisión de estilo y redacción**
Lic. María Eugenia Jiménez Ayala

**Diseño editorial**
LDCG. Soraya Abrego Sánchez

Los artículos firmados se consideran responsabilidad exclusiva de su autor y no necesariamente coinciden con los puntos de vista de INDETEC. Se autoriza la reproducción total o parcial de los trabajos que aparecen en esta revista, siempre que se cite su procedencia y se envíe a este Instituto un ejemplar de la publicación en que éstos sean reproducidos. El material tomado de otras fuentes no puede reproducirse sin autorización, toda solicitud al respecto deberá enviarse directamente a las fuentes respectivas.

## Directorio

Lic. Carlos García Lepe
**Director General de INDETEC**
cgarcial@indetec.gob.mx

Mtro. Ramón Castañeda Ortega
**Director Especial de Atención a los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal**
rcastanedao@indetec.gob.mx

Mtro. José Luis Flores Mota
**Director Especial de Hacienda Municipal**
jfloresm@indetec.gob.mx

http://www.indetec.gob.mx
Tels. (33) 36695550 al 59

El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal pone al servicio de los Funcionarios Fiscales su página de Internet, con contenidos de trascendencia para las relaciones financieras intergubernamentales:
**http://sncf.gob.mx/**

**www.indetec.gob.mx**

@indetecmx indetec_mx indetec_mx

# COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

# AUTOCORRECCIÓN MEDIANTE APLICACIÓN DE SALDOS A FAVOR

**Nadia Leticia Vázquez Amaya**
nvazqueza@indetec.gob.mx

*Los contribuyentes sujetos a facultades de comprobación podrán corregir su situación fiscal aplicando saldos que tengan a favor, cambio que se visualiza como importante tanto para los contribuyentes como para las autoridades fiscales –incluyendo a las entidades federativas en materia de Colaboración Administrativa– por ello resulta esencial que se actualicen respecto del tema para en caso de necesitarlo llevar a cabo dicho procedimiento.*



## Introducción

El pasado 12 de noviembre de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos". Y dentro de los cambios que se dieron en el Código Fiscal de la Federación (CFF), una de las novedades más relevantes es la reforma al artículo 23[1], lo que permitirá que los contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación –visita domiciliaria y revisión de gabinete– que no cuenten con la liquidez, pero si con saldos a favor, opten por corregir su situación fiscal aplicando las cantidades que tengan derecho a recibir.

Es importante resaltar que a diferencia de las demás reformas del CFF, este cambio no inicia su vigencia en este año 2022, sino que entrará en vigor hasta el 1º de enero de 2023, de conformidad con las Disposiciones transitorias del CFF, fracción I, del artículo Octavo del Decreto.

1 Se adicionan los párrafos del sexto al decimoctavo en el artículo 23 del CFF.



Por lo anterior, en el presente artículo se abordará la mencionada modificación y el procedimiento para ello, cambio que se visualiza de importancia para los contribuyentes y para las autoridades fiscales incluidas las entidades federativas, puesto que podrían estar posibilitadas para llevar a cabo dicho procedimiento, de conformidad con las Cláusulas Octava, Novena y Décima del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal (CCAMFF), sobre todo en relación a lo establecido en la fracción II de la cláusula Décima del CCAMFF, que señala que tendrá la obligación de "*Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables*".

## Opción de aplicar saldos a favor



La reforma al artículo 23 del CFF permite la opción a los contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II –revisión de gabinete– y III –visita domiciliaria- del CFF, para corregir su situación fiscal aplicando saldos a favor que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto de conformidad con el artículo 22 del mismo Código; siempre y cuando dichas cantidades se hayan generado y declarado antes de que se inicie el procedimiento para la autocorrección.

Cabe mencionar que para efectos de la autocorrección referida no serán aplicables las cantidades que:

- **Hayan sido previamente negadas en devolución.**
- **Haya prescrito la obligación para devolverlas.**
- **Deriven de una resolución emitida en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional.**
- **Se traten de remanentes de saldos a favor del impuesto al Valor Agregado que hayan sido acreditados previamente en términos del artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**



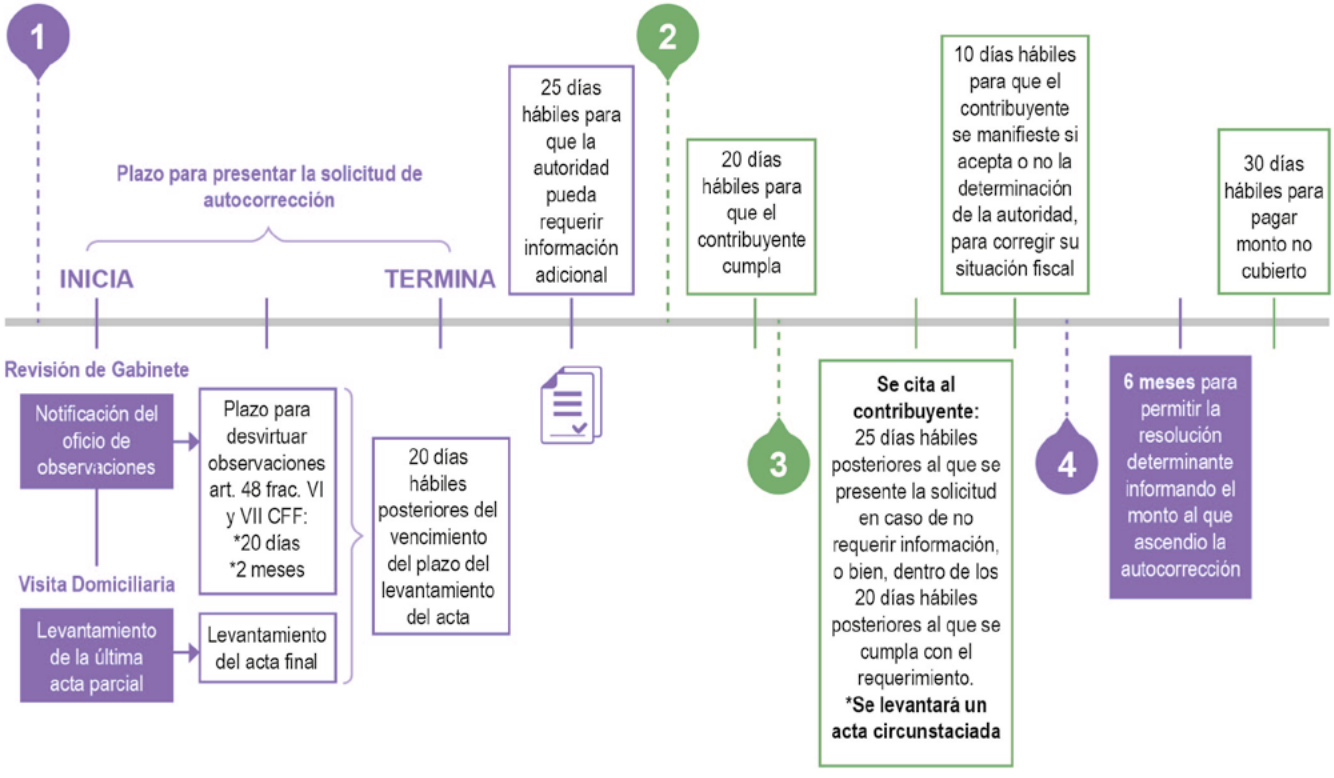
En ese tenor, resulta importante resaltar que el ejercer la facilidad de autocorregirse aplicando saldos a favor no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver en términos de los artículos 22 y 146 del CFF. De igual modo, la solicitud de autocorrección no constituye instancia, debido a lo cual, los actos que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnados por los contribuyentes.

## Procedimiento para la autocorrección mediante aplicación de saldos a favor

Para ejercer la facilidad prevista en el reformado artículo 23 del CFF, se deberá efectuar el procedimiento previsto en dicho numeral, además de los requisitos que posteriormente el Servicio de Administración Tributaria (SAT) establezca mediante disposiciones de carácter general.

El procedimiento señalado, a grandes rasgos, consiste en lo siguiente:

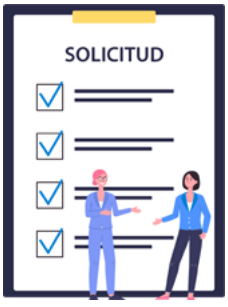
**PROCEDIMIENTO PARA LA AUTOCORRECCIÓN MEDIANTE APLICACIÓN DE SALDOS A FAVOR**



## 1. Solicitud

El contribuyente sujeto a una facultad de comprobación –revisión de gabinete o visita domiciliaria– que quiera corregir su situación fiscal aplicando saldos a favor, deberá presentar una solicitud ante la autoridad fiscalizadora dentro del plazo señalado en el párrafo octavo del artículo 23 del CFF, esto es:

| En visita domiciliaria | En revisión de gabinete |
|---|---|
| A partir del día hábil siguiente de que se levante la última acta parcial, y hasta dentro de los 20 días hábiles posteriores a que se levante el acta final. | A partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, y hasta dentro de los 20 días hábiles posteriores a que concluya el plazo para desvirtuar las observaciones, de conformidad con el artículo 48, fracciones VI –20 días– o VII –2 meses– del CFF. |




En la solicitud aludida, "*el contribuyente podrá pronunciarse sobre uno o varios hechos u omisiones identificados en el ejercicio de facultades de comprobación, para lo cual, el contribuyente deberá indicar los montos y rubros por los que solicita la corrección de su situación fiscal mediante la aplicación de esta facilidad*". (CFF, art. 23)

## 2. Requerimiento



Una vez recibida la solicitud, de considerarlo necesario, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente dentro de los 25 días hábiles siguientes a aquél en que se presente dicha solicitud, para que éste presente datos, informes o documentos adicionales y así estar en aptitud de determinar las cantidades que se podrán aplicar; para la cual se otorgará un plazo máximo de 20 días hábiles –sin prórroga– contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento referido, para cumplir con dicho trámite.

Es preciso mencionar en el supuesto de que no se cumpla en su totalidad el requerimiento señalado, se tendrá por desistida la solicitud.



De igual forma, es importante resaltar que con arreglo a lo establecido en el artículo 23 del CFF, el hecho de que se requieran datos, informes o documentos adicionales no se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, por lo que se dejan a salvo dichas facultades.

## 3. Respuesta a la solicitud



Ahora bien, la autoridad ante la que se presentó la solicitud de aplicación de saldos a favor deberá citar al contribuyente, a su representante legal y, en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél, para que acudan a las oficinas de dicha autoridad fiscal con el objeto de darle a conocer al contribuyente el monto al que asciende la cantidad susceptible de aplicarse para la corrección de su situación fiscal, teniéndose que levantar acta circunstanciada en la cual se asiente el monto correspondiente.

La cita referida, dependiendo si existió o no requerimiento, tendrá que efectuarse dentro del plazo siguiente:

| | |
|---|---|
| **Hubo requerimiento** | Dentro de los 20 días hábiles posteriores al que se cumpla con el requerimiento. |
| **No hubo requerimiento** | Dentro de los 25 días hábiles posteriores al que se presente la solicitud de corrección fiscal. |



Una vez llevada a cabo la cita mencionada en los párrafos que anteceden, se otorgará un plazo 10 días hábiles siguientes al que se levante el acta circunstanciada de dicha cita, para que el contribuyente manifieste, si acepta o no la determinación de la autoridad para corregir su situación fiscal. Es preciso destacar que se entenderá por no aceptada la propuesta, si dentro del plazo referido el contribuyente no realiza manifestación al respecto.

## 4. Resolución determinante

Finalmente, en la resolución determinante la autoridad que ejerció las facultades de comprobación –visita domiciliaria y revisión de gabinete– informará al contribuyente el monto al que ascendió la autocorrección, misma que se aplicará a todas las partidas por las cuales el contribuyente solicitó corregirse, atendiendo el orden que señala el artículo 20, octavo párrafo del CFF, esto es:

*(…)*
*Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución y antes del adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:*

*I. Gastos de ejecución.*

*II. Recargos.*

*III. Multas.*

*IV. La indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código.*
*(…)*

*(CFF, art.20 párr. 8°)*

Aunado a lo anterior, se estará a lo siguiente:

| | |
|---|---|
| **Tratándose de las partidas por las cuales el contribuyente no opte por corregir su situación fiscal.** | Se deberá estar a lo establecido en las disposiciones aplicables, y el crédito fiscal deberá pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución determinante. |
| **Si la cantidad susceptible de aplicarse, es mayor al monto de las contribuciones omitidas y sus accesorios, o bien, si el contribuyente no acepta que se lleve a cabo la aplicación de la cantidad que la autoridad determine conforme al procedimiento visto.** | Ello no dará derecho al contribuyente a devolución o compensación alguna y en ningún caso se generarán precedentes, por lo que para su devolución o compensación deberá estar a lo establecido en las disposiciones aplicables. |

# Conclusión

El motivo de la reforma al artículo 23 del CFF, de conformidad con lo expresado en la exposición de motivos, se debe a que el numeral referido “sólo permite a la autoridad fiscal aplicar de oficio dichos saldos a favor contra los adeudos determinados a los contribuyentes, hasta que los créditos fiscales respectivos se encuentren firmes”. (Gaceta Parlamentaria, 2021, pág. XCIX y C); por lo que de acuerdo a lo visto, la nueva facilidad permitirá a los contribuyentes que se encuentran sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, autocorregirse con saldos que tengan a favor antes de que les sea emitida la resolución determinante, lo que evidentemente es útil por el hecho de permitir esta corrección aun cuando no se cuente con la liquidez para pagar las diferencias detectadas en las revisiones, y por otra parte, para las autoridades fiscales también resulta favorable, ya que el hecho de que un contribuyente se corrija antes de la determinación, provoca que la recaudación sea más eficiente e incluso en algunas ocasiones se ahorre en recursos por no ser necesario agotar el procedimiento administrativo de ejecución.



Ahora bien, como ya se señaló, las entidades federativas en materia de Colaboración Administrativa podrían estar posibilitadas para llevar a cabo dicho procedimiento, de conformidad con las Cláusulas Octava, Novena y Décima del CCAMFF, por lo que es muy importante que se actualicen respecto de este tema y conozcan bien el procedimiento para así desahogarlo de la mejor manera posible.

# Fuentes consultadas


- **CFF.** Código Fiscal de la Federación. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma 12 de noviembre de 2021. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf
- **CCAMFF.** Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación. 12 de agosto de 2015. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5403533&fecha=12/08/2015
- **Decreto DOF 12/11/2021.** Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos. México. Diario Oficial de la Federación. 12 de noviembre de 2021. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635286&fecha=12/11/2021
- **Gaceta Parlamentaria.** (2021). Iniciativas del Ejecutivo Federal Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos. Gaceta Parlamentaria número 5864-D, 08 de septiembre de 2021. Disponible en: http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2021/sep/20210908-D.pdf




# CÁLCULO DE ISR PARA PERSONAS FÍSICAS EN RESICO

**Patricia Viviana Herrera González**
pherrerag@indetec.gob.mx

*El Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), busca facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia del Impuesto sobre la Renta (ISR), por ello en el presente artículo se describe el cálculo del pago mensual, anual y el supuesto de retención del ISR, información de utilidad para las entidades federativas que ejercen facultades por virtud del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal (CCAMFF).*




## Introducción

Recientemente en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) se adicionaron al Título IV "De las Personas Físicas", Capítulo II "De Los Ingresos Por Actividades Empresariales y Profesionales" una Sección IV, y un Capítulo XII al Título VII "De los Estímulos Fiscales", dicha sección y capítulo corresponden al Régimen Simplificado de Confianza para Personas Físicas y Personas Morales respectivamente. Estas adiciones obedecen a la búsqueda de la simplificación administrativa en el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como incrementar el padrón de contribuyentes y combatir la informalidad[1].

Es primordial enfatizar que el RESICO para personas físicas es un régimen opcional y podríamos decir que es el sucesor del Régimen de Incorporación Fiscal, mejor conocido como RIF, ya que en la exposición de motivos antes referida se expresa que las actividades objeto del RIF tienen la misma naturaleza que las actividades comprendidas en el Régimen Simplificado de Confianza, debido a esto, se derogó la Sección II "Régimen

1 De acuerdo con la exposición de motivos de la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos" presentada ante la Cámara de Diputados por el Ejecutivo Federal el 8 de septiembre de 2021.




de Incorporación Fiscal", del Capítulo II del Título IV.

Asimismo, dentro de dicha exposición de motivos se menciona que el nuevo régimen ofrece mayores beneficios para los contribuyentes, específicamente se destacan las tasas impositivas inferiores, y un procedimiento más sencillo para la determinación del ISR a pagar, por ello el presente artículo se enfoca en el cumplimiento de la obligación fiscal del cálculo del impuesto mensual, anual y el supuesto de retención para los contribuyentes del RESICO personas físicas.

# Obligación de pago mensual

Las obligaciones de los contribuyentes del RESICO se encuentran en el artículo 113-G de la LISR, y de acuerdo con la fracción VI, los contribuyentes del RESICO están obligados a presentar pagos mensuales a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mismos que en este apartado analizaremos.

Si bien, el artículo 113-G antes mencionado impone la obligación de presentar pagos mensuales, es en el artículo 113-E mediante los párrafos cuarto y quinto que se establece el procedimiento para calcular y pagar el impuesto, los cuales a la letra señalan:



> ***"Artículo 113-E.***
> ***(…)***
> *Los contribuyentes a que se refiere este artículo* ***calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.*** *y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.*
>
> ***Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el to-***

***tal de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna****, considerando la siguiente tabla (…)".*

(LISR, art 113-E)
(Énfasis propio).



De lo anterior destacamos 3 puntos de suma importancia:

- **Fecha de presentación del pago mensual:** es el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél que corresponda el pago[2].
- **Base sobre la que se calculará el impuesto:** el artículo citado dicta que serán los ingresos obtenidos por la realización de las actividades que se mencionan en el primer párrafo del artículo 113-E, recordando que se trata de actividad empresarial (incluyendo al sector primario), profesional o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que estén efectivamente cobrados, es decir este régimen se basa en el flujo de efectivo, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y lo más importante, dichos ingresos deben estar amparados por comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI).
- Los contribuyentes personas físicas del Régimen Simplificado de Confianza, no tienen la posibilidad de efectuar deducciones[3] para la determinación del ISR.

2 De acuerdo con el artículo 5.1 del Capítulo 5 del DECRETO que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013, los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales deban presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a más tardar el día 17 del mes siguiente al período al que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, podrán contar con más días para dicha presentación, considerando el sexto dígito numérico de la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

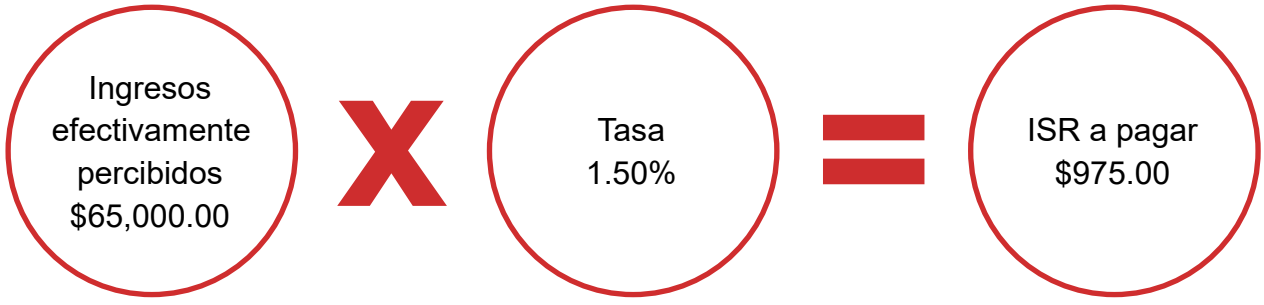
3 Lo dicho aplica para la determinación del ISR, en el caso de acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado consultar la regla 3.13.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022.



Es relevante señalar que una de las características más distintivas del RESICO personas físicas es la utilización de una tasa efectiva para el pago del impuesto, lo cual significa que a los ingresos se les aplicará directamente la tasa impositiva que le corresponda según el monto de ingresos conforme a la tabla mensual contenida en el artículo 113-E de la LISR, misma que se muestra a continuación:

| Tabla mensual | |
|---|---|
| **Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin Impuesto al Valor Agregado (pesos mensuales)** | **Tasa aplicable** |
| Hasta 25,000.00 | 1.00% |
| Hasta 50,000.00 | 1.10% |
| Hasta 83,333.33 | 1.50% |
| Hasta 208,333.33 | 2.00% |
| Hasta 3,500,000.00 | 2.50% |

Como se observa en la tabla mensual, la tasa mínima es del 1% y la máxima 2.50%, y en sintonía con lo previo, al no poder considerar deducciones autorizadas la aplicación de la tasa se hará directamente sobre los ingresos. Por ejemplo: un contribuyente que por su actividad profesional obtuvo en el mes ingresos por $65,000.00 más IVA, aplicará a sus ingresos la tasa que le corresponda conforme a la tabla mensual. Esto, tal y como se ilustra en el siguiente esquema:




Como se puede visualizar esta mecánica simplifica la determinación del impuesto a pagar.

El entero de los pagos mensuales se hará mediante la declaración “ISR Simplificado de Confianza. Personas Físicas”, de conformidad con la regla 3.13.8. de la RMF para 2022. De igual manera es importante mencionar que una vez obtenido el importe a pagar, el contribuyente podrá restar a dicha cantidad las retenciones que le hayan efectuado en el período de conformidad con el último párrafo del artículo 113-J de la LISR, dichas retenciones se describen en el siguiente apartado. Además, se destaca que cuando el contribuyente determine su impuesto anual, podrá disminuirlo con los pagos mensuales que efectuó en el ejercicio.



El régimen en estudio contempla un beneficio de ingresos exentos para los contribuyentes del sector primario, ya que de acuerdo con el párrafo noveno del artículo 113-E de la LISR, aquellos contribuyentes que obtengan ingresos exclusivamente[4] de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el ISR por los ingresos provenientes de dichas actividades. Una vez que sus ingresos excedan de la citada cantidad, deberán pagar el ISR a partir del mes en que esto suceda, por la totalidad de los ingresos obtenidos, y a su vez que estén amparados por los CFDI efectivamente cobrados en el mes de que se trate, esto de acuerdo con la regla 3.13.11[5]. de la RMF para el ejercicio 2022. Así mismo las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que sus ingresos se encuentren exentos hasta por el monto de $900,000.00, podrán optar por no presentar las declaraciones mensuales y la anual correspondientes siempre que emitan los CFDI por las actividades que realicen, de conformidad con lo dispuesto

4 De acuerdo con el último párrafo del artículo 113-E de la LISR, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.

5 Regla modificada a través de la PRIMERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y su Anexo 1-A, publicada en el DOF el 18 de febrero de 2022

por los artículos 29 y 29-A del CFF, esto conforme a la regla 3.13.32, que se adiciono a la RMF en la SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y sus Anexos 1-A, 23, 30, 31 y 32, publicada en el DOF el 09 de marzo de 2022.

# Retenciones de ISR





Efectuar retenciones es una obligación que distintos contribuyentes tienen de acuerdo al supuesto legal que actualicen, así mismo es una manera en que la autoridad fiscal puede asegurar que se pague el tributo, por ello en diversos apartados de las leyes fiscales se establecen los supuestos en los que se debe efectuar la retención, tal es el caso del artículo 113-J de la LISR, en el cual se menciona que las personas físicas que pertenezcan al RESICO y realicen operaciones con personas morales, estas últimas tienen la obligación de retener como pago mensual de ISR, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el IVA. De ahí que las tres actividades económicas (empresarial, profesional, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes) que contempla el régimen en estudio están sujetas a retención siempre que se lleven a cabo con personas morales.

Ante el mandato legal citado, las personas morales están obligadas a retener el Impuesto sobre la Renta a las personas físicas que tributen en RESICO, dichas retenciones deben ser enteradas mes a mes por las personas morales[6], y de acuerdo con el último párrafo del multicitado artículo 113-J de la LISR, las personas físicas podrán disminuir las retenciones que les efectuaron en el mes, de su pago mensual. Así mismo, tal y como se analizará en el siguiente apartado del presente artículo, el contribuyente podrá disminuir de su impuesto anual las retenciones que le fueron efectuadas por las personas morales.

6 De acuerdo con la regla 3.13.15. de la RMF para 2022, las personas morales harán el entero de las retenciones que les efectúen a las personas físicas RESICO mediante la declaración R14 “Retenciones por servicios profesionales/Régimen Simplificado de Confianza”, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago.

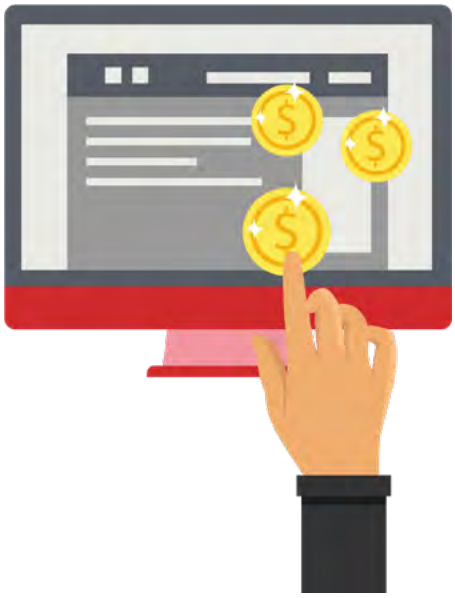
# Cálculo anual



Una vez analizados los pagos mensuales y las causales de retención, corresponde hablar acerca del último tema del presente artículo, el cálculo anual. Como se mencionó anteriormente las obligaciones de los contribuyentes RESICO se encuentran en el artículo 113-G de la LISR del cual se desprende la fracción VII, misma que corresponde a la obligación de presentar la declaración anual, que de acuerdo con el precepto citado y al artículo 113-F del mismo ordenamiento debe presentarse en el mes de abril del año siguiente a aquel que corresponda la declaración.

La mecánica para la determinación del impuesto anual se encuentra en el artículo 113-F de la LISR, es decir, dentro de la propia Sección IV se establece el tratamiento específico que le darán los contribuyentes del RESICO a la determinación del impuesto anual, la forma es prácticamente la misma que para los pagos mensuales, salvo que para el caso del impuesto anual, los ingresos a considerar para la determinación serán el total de los ingresos que los contribuyentes perciban en el ejercicio por las actividades objeto de RESICO, y al igual que para la determinación de los pagos mensuales, los ingresos considerados para el cálculo deben estar amparados por CFDI efectivamente cobrados, sin incluir el IVA y sin aplicar deducción alguna[7]. Una vez que se determinaron los ingresos del ejercicio, estos deben multiplicarse por la tasa impositiva que corresponda de acuerdo con la siguiente tabla anual contenida en el artículo 113-F:

7 De acuerdo con el artículo segundo transitorio, fracción VII, del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos." Publicado en el DOF del 12 de noviembre de 2021, los contribuyentes personas físicas que hasta antes de la entrada en vigor de lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta venían tributando en términos del Título II, Capítulo VIII y Título IV, Capítulo II, Secciones I y II y Capítulo III de dicha Ley que opten por tributar en términos de la citada nueva Sección IV, deberán aplicar en la declaración anual del ejercicio fiscal 2022 los acreditamientos y deducciones, así como solicitar en devolución los saldos a favor que tuvieran pendientes al 31 de diciembre de 2021.



| Tabla Anual | | |
|---|---|---|
| **Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin Impuesto al Valor Agregado (pesos anuales)** | | **Tasa aplicable** |
| Hasta | 300,000.00 | 1.00% |
| Hasta | 600,000.00 | 1.10% |
| Hasta | 1,000,000.00 | 1.50% |
| Hasta | 2,500,000.00 | 2.00% |
| Hasta | 3,500,000.00 | 2.50% |

Una vez que se determine el importe a pagar, y como se comentó en puntos anteriores, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 113-F de la LISR el contribuyente podrá disminuir su impuesto anual con los pagos mensuales que efectuó en el año de calendario, así como con las retenciones que en su caso le efectuaron las personas morales.

# Conclusión

Del análisis hecho en el presente documento, se puede observar que el nuevo régimen fiscal denominado por su abreviatura RESICO establece cambios en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas en materia de ISR, destacando el cálculo del ISR mensual y anual, ya que con la aplicación de tasas efectivas las cuales implican no efectuar deducciones, sumado a la automatización del pago en las declaraciones prellenadas con información extraída de los CFDI, el procedimiento para el cálculo del impuesto coadyuva a la simplificación de la obligación del pago del mismo por parte de los contribuyentes que opten por tributar en RESICO.

Con la entrada en vigor del RESICO, es de vital importancia que las áreas fiscalizadoras de las entidades federativas responsables de llevar a cabo las tareas encomendadas

Régimen Simplificado de Confianza

por el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal (CCAMFF), se mantengan actualizadas en la normatividad y operatividad del régimen, ya que es algo novedoso para los sujetos de la relación tributaria, y se necesitará de gran esfuerzo para coadyuvar al correcto cumplimiento de la obligación del pago del impuesto por estos contribuyentes.

# Fuentes consultadas




- CFF. Código Fiscal de la Federación. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma el 12 de noviembre de 2021. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf
- Decreto DOF 26/12/2013. DECRETO que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa. Diario Oficial de la Federación. México 26 de diciembre de 2013. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5328028&fecha=26/12/2013
- Decreto DOF 12/11/2021. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos. Diario Oficial de la Federación. México 12 de noviembre de 2021. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635286&fecha=12/11/2021
- Gaceta Parlamentaria. (2021). Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Pro-

ducción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos. Gaceta Parlamentaria, año XXIV, número 5864-D, 8 de septiembre de 2021. Disponible en: http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2021/sep/20210908-D.pdf

- LISR. Ley del Impuesto sobre la Renta. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma el 12 de noviembre de 2021. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf
- RMF. Resolución Miscelánea Fiscal para 2022. México. Diario Oficial de la Federación. Publicada el 27 de diciembre de 2021. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639466&fecha=27/12/2021
- Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y su Anexo 1-A. México. Diario Oficial de la Federación. Publicada el 18 de febrero de 2022. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5643219&fecha=18/02/2022
- Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y sus Anexos 1-A, 23, 30, 31 y 32. México. Diario Oficial de la Federación. Publicada el 09 de marzo de 2022. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5645025&fecha=09/03/2022



# VISOR DE COMPROBANTES DE NÓMINA

**Edith Pérez Limón**
eperezl@indetec.gob.mx

*El Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de su página electrónica incorporó la nueva versión actualizada del "Visor de comprobantes de nómina para el patrón", herramienta útil para verificar la información de los comprobantes de nómina y el entero de las retenciones, misma que además se estima coadyuvará con las entidades federativas durante sus labores de fiscalización.*




## Introducción

Los contribuyentes que tengan a su cargo trabajadores deberán cumplir con una serie de requisitos de conformidad con las disposiciones laborales y fiscales, cuando en su carácter de patrón o empleador paguen sueldos y salarios o en su carácter de prestatario efectué pagos por concepto de asimilados a salarios, en ambos supuestos una de las obligaciones más importantes es la de **expedir y entregar** los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) del tipo Nómina "N", en los cuales se consigna información detallada. Ahora en primera instancia resaltaremos dos conceptos: los ingresos y las retenciones.

1. Los **ingresos** corresponden al pago **por sueldos, salarios o asimilados**.

2. Las **retenciones del Impuesto sobre la Renta (ISR) a cargo del trabajador** y que el patrón o prestatario está obligado a **determinar**, **retener** y **enterar** al Servicio de Administración Tributaria (SAT), debiendo efectuar las retenciones de forma mensual, al término de cada mes cuenta con un plazo de 17 días posteriores para el pago[1].

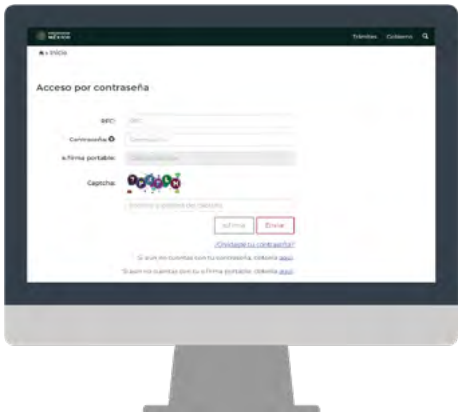
1 El patrón, empleador o prestatario tendrá el carácter de obligado solidario con el contribuyente ya sea asalariado o asimilado, de conformidad con el artículo 26 fracción I del Código Fiscal de la Federación (CFF), toda vez que reciben un mandato expreso de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) para recaudar el impuesto.

En relación a las tareas de vigilancia y fiscalización, las autoridades fiscales podrán llevar a cabo la verificación de los CFDI expedidos del tipo Nómina, así como los pagos enterados por el ISR retenido, de forma inmediata, a través de la página electrónica del SAT que pone a disposición en la sección: "**Declaraciones**", opción: "**Visores**", dos aplicativos o herramientas como a continuación se describen:




1 **"Visor de comprobantes de nómina para el patrón":** Está dirigido a los patrones o prestatarios donde podrán confrontar lo que han expedido de CFDI con lo que se encuentra en los controles del SAT, además de consultar información global de todos los comprobantes o la información de un trabajador en específico con solo indicar su Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Algunos de los conceptos más importantes que arroja este aplicativo son: la "sumatoria de sueldos, salarios o asimilados"; "monto de viáticos de forma anual acumulada por trabajador"; "viáticos exentos, viáticos gravados y viáticos entregados"; entre otras opciones existe la posibilidad de obtener detalles de los comprobantes de nómina con "mensajes por error de timbrado" a través de pantallas con mensajes independientes para cada tipo de pago, de la misma forma se pueden visualizar alertas y mensajes por "errores en el subsidio para el empleo", así como servicio de agrupamiento para prellenar los pagos provisionales de retenciones por salarios y asimilados a salarios, (del cual más adelante se incluye imagen); en cuanto al "ISR retenido", arroja la validación inmediata del entero de estas retenciones y en su caso reporta las diferencias aritméticas que pueden resultar por omisión de pagos en las retenciones del ISR o por faltantes o inexistencia de los CFDI. Este visor se puede encontrar directamente en el portal de internet en

la liga: https://www.sat.gob.mx/declaracion/90887/consulta-el-visor-de-comprobantes-de-nomina-para-el-patron-




2 **"Visor de comprobantes de nómina para el trabajador"**: Sirve para que los trabajadores que reciben sueldos y salarios o ingresos asimilados a salarios, puedan conocer en una sola consulta todos los patrones o prestatarios que les han expedido CFDI y les han efectuado retenciones del ISR; logrando los trabajadores validar si laboraron o no para ellos, y cotejar en caso afirmativo que coincidan el período e importe de estos conceptos. Este visor se puede encontrar directamente en el portal de internet en la siguiente liga: https://www.sat.gob.mx/declaracion/97720/consulta-el-visor-de-comprobantes-de-nomina-para-el-trabajador




Ambos visores se alimentan de la extracción de datos consignados en los CFDI del tipo Nómina que se expidieron a través del portal de internet del SAT y que no han sido cancelados o sustituidos, es decir que se encuentran vigentes a la fecha de la consulta. Otra ventaja del aplicativo, es la facilidad de descargar el resultado del visor tanto en archivo PDF como en excel; de igual forma permite obtener los CFDI en sus versiones tipo PDF y XML, además esta información será útil tanto para los pagos provisionales aplicables para patrones, empleadores y prestatarios, así como para el cálculo anual que también será util para el trabajador que presente declaración anual, puesto que será la misma información que replique en el aplicativo para la presentación de la declaración anual.

Las entidades federativas que actúan como autoridad fiscal federal en relación a las atribuciones que reciben a través de la celebración del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal (CCAMFF), estarán facultadas para revisar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 27 fracción V, en

relación con el artículo 99 fracción I y III ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), que para una mejor comprensión se transcriben:

***Artículo 27.*** *Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos: (…)*

***V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley*** *y las demás disposiciones fiscales en materia de* ***retención y entero de impuestos a cargo de terceros*** *o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos (…)*

***Artículo 99.*** *Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:*

***I. Efectuar las retenciones*** *señaladas en el artículo 96 de esta Ley.*
*(…)*

***III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos*** *por los conceptos a que se refiere este Capítulo,* ***en la fecha en que se realice la erogación correspondiente****, los cuales podrán utilizarse como* ***constancia o recibo de pago*** *para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo. (…)*

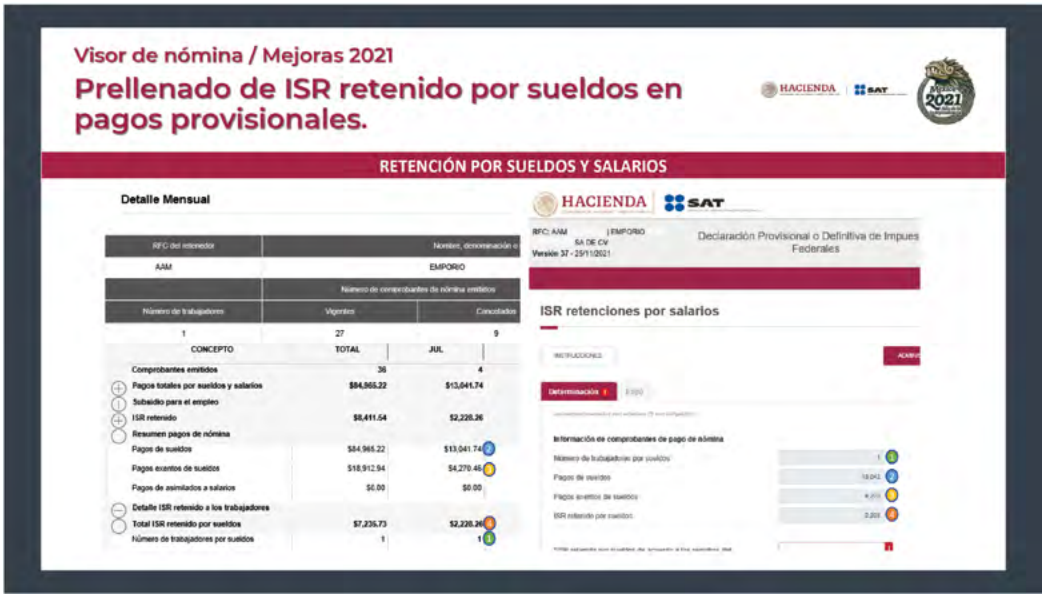
*(LISR, art 27 fr. V; art. 99 fr. I y III).*
*(Énfasis añadido)*



De las anteriores disposiciones se desprende que, cuando el contribuyente efectué pagos de sueldos, salarios o asimilados, deberá:

- Efectuar las retenciones del ISR, de conformidad con el artículo 96 de la LISR, que son los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado,
- Enterar los impuestos a cargo de terceros, es decir el ISR retenido a los trabajadores y asimilados, y
- Expedir y entregar los CFDI del tipo Nómina, en la fecha que realice la erogación[2], estos a su vez pueden utilizarse como la constancia o recibo de pagos en materia fiscal y laboral.

El SAT publicó en su página web un documento denominado "Visor de nómina principales mejoras noviembre 2021"[3], en el cual explica a detalle el uso y los resultados que se pueden obtener de este visor. A continuación, se plasman dos imágenes:




2 La regla 2.7.5.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para el ejercicio 2022 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2021, establece bajo ciertas características un plazo mayor para expedir los CFDI de tipo Nómina, **en todos los casos considerarán como fecha de expedición y entrega de tales comprobantes fiscales la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas remuneraciones.**

3 Ver página 10 y 16 en la web del SAT, se encuentra un documento del "Visor de nómina principales mejoras noviembre 2021", el cual podrá ser consultado en la siguiente liga: https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobkey=id&-blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1579314788779&ssbinary=true

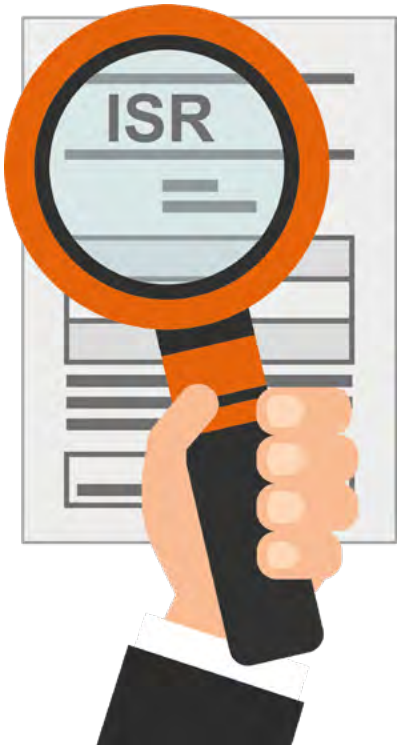
La imagen que antecede muestra una pantalla con el **"Prellenado de ISR retenido por sueldos en pagos provisionales"**, que puede ser útil debido a que facilita la presentación de la declaración correspondiente. Entre los resultados que se obtendrían por mes son los siguientes: El número de CFDI o comprobantes emitidos, subsidio para el empleo, pagos totales por asimilados a salarios, ISR retenido, resumen pagos de nómina, detalle ISR retenido a los trabajadores, total de ISR retenido por sueldos, total ISR retenido por asimilados a salarios y el número de trabajadores por asimilados a salarios.




En esta imagen denominada **"Principales pantallas Visor del Patrón"**, se puede observar que arroja el total del **"ISR retenido"**, el que se consigna en cada uno de los CFDI de tipo Nómina, también encontramos el total del **"ISR enterado"**, este es el que efectivamente se pagó ante la institución bancaria correspondiente, por tanto, el propio aplicativo determina, en su caso, cuando resulta **"Diferencia"** entre ellos, situación en la que nos encontraremos con los siguientes tres escenarios:

Primer escenario, cuando resulta una “Diferencia” porque **no ha sido enterado o pagado el “ISR retenido”**, o cuando el pago se llevó a cabo de forma parcial. Por lo tanto, estamos en el supuesto de una omisión de pago del “ISR retenido”.

El segundo escenario, se actualiza cuando resulta una “Diferencia” entre el monto declarado de “**ISR retenido”** que fue efectivamente enterado, cuando este se declara por una cantidad mayor al **“ISR retenido”**, consignado en los CFDI, supuesto que puede darse, mayormente, cuando el patrón efectúa el entero de las retenciones sin considerar la fecha correcta del pago de los sueldos, siendo esta fecha el momento para efectuar la retención y el entero. Sin embargo, también puede requerirse al contribuyente para que aclare específicamente que origino tal diferencia.




Un tercer escenario será la “Diferencia” que resulta **cuando el retenedor pagó el “ISR retenido” mediante la declaración correspondiente, pero se encuentra omiso en su obligación de emitir los CFDI de tipo Nómina correspondientes.**

De todas estas “Diferencias” que arroja el visor de nómina, es importante enfatizar que son susceptibles para solicitar o requerir al contribuyente que efectué el pago pendiente y su aclaración correspondiente.

# Conclusión

Las entidades federativas que actúen como autoridad fiscal federal en virtud del CCAMFF, con el objetivo de detectar errores en los CFDI de tipo Nómina, así como diferencias y omisiones en el entero del ISR retenido por sueldos, salarios y asimilados, podrán utilizar aplicativos como el **“Visor de comprobantes de nómina para el patrón”** y el **“Visor de comprobantes de nómina para el trabajador”**, toda vez que con la información proporcionada de forma inmediata se obtienen resultados




validados para el análisis, y elementos para programar un efectivo acto de fiscalización, o en su caso motivar la emisión de una carta invitación o requerimiento, o cualquier otro método para propiciar el pago del ISR retenido y demás impuestos que resulten, coadyuvando con ello a las labores de fiscalización y revisión de las entidades, siempre tendientes al cumplimiento de las obligaciones fiscales y, con ello, la efectiva recaudación fiscal.

# Fuentes consultadas




- **LISR.** Ley del Impuesto sobre la Renta. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada DOF 12-11-2021. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf
- **SAT.** Servicio de Administración Tributaria. (2021). "Guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento aplicable para la versión 4.0 del CFDI y el complemento de nómina versión 1.2", publicado en el Portal del SAT, en la siguiente liga: http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Paginas/documentos/GuiallenadoNomina311221.pdf
- **SAT.** Servicio de Administración Tributaria. (2021). Manual "Visor de nómina principales mejoras noviembre 2021" publicado en el Portal del SAT, en la siguiente liga: https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1461175070339&ssbinary=true
- **SAT.** Servicio de Administración Tributaria. (2021). Guía "Visor de comprobantes de Nómina del Patrón Guía de usuario" publicado en el Portal del SAT, en la siguiente liga: https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1579314788767&ssbinary=true

- **SAT.** Servicio de Administración Tributaria. (2021). “Visor de comprobantes de Nómina del Patrón Preguntas y Respuestas” publicado en el Portal del SAT, en la siguiente liga: https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1579314788757&ssbinary=true

- **SAT.** Servicio de Administración Tributaria. (2022). “Visor de comprobantes de nómina para el patrón” publicado en el Portal del SAT, en la siguiente liga: https://www.sat.gob.mx/declaracion/90887/consulta-el-visor-de-comprobantes-de-nomina-para-el-patron-

- **SAT.** Servicio de Administración Tributaria. (2021). “Visor de comprobantes de nómina para el trabajador” publicado en el Portal del SAT, en la siguiente liga: https://www.sat.gob.mx/declaracion/97720/consulta-el-visor-de-comprobantes-de-nomina-para-el-trabajador

- **RMF.** Resolución Miscelánea Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2022. Diario Oficial de la Federación. Última reforma 27 de diciembre de 2021. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639466&fecha=27/12/2021

- **CFF.** Código Fiscal Federal. México. Diario Oficial de la Federación. Última Reforma 12/11/ 2021. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf




# INFORMACIÓN TRIBUTARIA DE INTERÉS

# TESIS Y JURISPRUDENCIAS SELECTAS DE FEBRERO 2022

*Se adjunta una selección de las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se consideran de especial interés, en virtud de que los temas que abordan guardan una relación estrecha con el quehacer diario de los funcionarios hacendarios estatales y, en especial, con la colaboración administrativa en materia fiscal federal.*



En esta ocasión se incluyen los siguientes rubros:

**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA CONTRA RESOLUCIONES QUE DETERMINAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS DE SEGURIDAD SOCIAL, ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA AUTORIDAD RECURRENTE JUSTIFIQUE RAZONADAMENTE LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA [ALCANCE Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 173/2017 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN].**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, ADICIONADAS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ABRIL DE 2014, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SON INOPERANTES, POR EXTEMPORÁNEOS, LOS QUE SE HACEN VALER EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, SI LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE EL ACTOR AFIRMÓ DESCONOCER EN SU ESCRITO INICIAL RESULTA LEGAL.**

## Época: Undécima Época Registro: 2024167 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 11 de febrero de 2022 10:13 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: PC.III.A. J/11 A (11a.)

**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA CONTRA RESOLUCIONES QUE DETERMINAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS DE SEGURIDAD SOCIAL, ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA AUTORIDAD RECURRENTE JUSTIFIQUE RAZONADAMENTE LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA [ALCANCE Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 173/2017 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN].**

### HECHOS:



Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas jurídicas contrarias, en relación con la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 173/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues mientras uno de ellos sostuvo que la falta de acreditación del nexo laboral constituye una cuestión de fondo que hace procedente per se la revisión fiscal en términos de la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque se vincula con la importancia y trascendencia del asunto, los demás decidieron que ese medio de defensa es improcedente cuando la autoridad no justifique razonadamente su excepcionalidad, puesto que la hipótesis de procedencia prevista en la fracción VI del

citado artículo 63, necesariamente debe asociarse a los requisitos de importancia y trascendencia.

## CRITERIO JURÍDICO:

El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que la procedencia de la revisión fiscal prevista en el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a los asuntos que traten sobre la determinación de sujetos obligados de seguridad social, queda condicionada a que la autoridad recurrente justifique de manera razonada la excepcionalidad del recurso.

## JUSTIFICACIÓN:



El análisis integral de la jurisprudencia 2a./J. 173/2017 (10a.) citada, permite entender que la procedencia de la revisión fiscal prevista en el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a los asuntos que traten sobre la determinación de sujetos obligados de seguridad social, de conformidad con el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, queda condicionada a que la autoridad recurrente justifique de manera razonada la excepcionalidad del recurso en términos de la fracción II del propio artículo 63; lo anterior, puesto que si a través del recurso de revisión fiscal se combate la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa relativa al reconocimiento de derechos y obligaciones relacionados con el régimen obligatorio, ese tema no basta por sí mismo para que se consideren reunidos los requisitos de procedencia sino que, además, debe atenderse a sus particularidades que destaquen su excepcionalidad. Lo anterior es así, si se toma en consideración que por mandato expreso de la aludida tesis de jurisprudencia del Máximo Tribunal del País, el órgano jurisdiccional revisor, a través del uso de su arbitrio judicial, indefectiblemente tiene la obligación jurídica de ponderar, caso por caso, si se satisface o no el requisito de excepcionalidad, pues no pueden obviarse los requisitos de importancia y trascendencia, que son los elementos propios y específicos que concurren en

determinado asunto que lo individualizan y distinguen del resto de su especie, esto es, son cualidades inherentes a cada caso en particular que constituyen propiamente su característica excepcional, lo cual debe ser razonado.

## PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO



Contradicción de tesis 4/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 6 de diciembre de 2021. Unanimidad de siete votos de las Magistradas Gloria Avecia Solano, Lucila Castelán Rueda y Claudia Mavel Curiel López, así como de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, César Thomé González y Mario Alberto Domínguez Trejo. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

## CRITERIOS CONTENDIENTES:



El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 67/2019 (cuaderno auxiliar 66/2021), el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 40/2020, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 23/2020, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 4/2020, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 11/2020.

NOTA:

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 4/2021, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.



La tesis de jurisprudencia 2a./J. 173/2017 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDENCIA DEL RECURSO TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 459, con número de registro digital: 2016056.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de febrero de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

## Época: Undécima Época Registro: 2024137 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 04 de febrero de 2022 10:06 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: 2a./J. 3/2022 (11a.)

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL**

**A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, ADICIONADAS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ABRIL DE 2014, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

## HECHOS:

En un juicio de amparo directo se reclamó una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual confirmó el auto de desechamiento de una demanda en un juicio administrativo en el que se impugnó una resolución de la Unidad de Inteligencia Financiera que declaró improcedente eliminar a la quejosa de la "Lista de Personas Bloqueadas".

## CRITERIO JURÍDICO:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que contra la resolución dictada por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en el procedimiento previsto en las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, adicionadas mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2014, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 3, fracción XII, de su Ley Orgánica.

## JUSTIFICACIÓN:

Conforme al artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional autónomo que tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, desde luego, en los supuestos previstos por la legislación secundaria respectiva. Así, contra la resolución dictada en el procedimiento en comento que decide si procede o no excluir a una persona del "Listado de Personas Bloqueadas", procede el juicio contencioso administrativo



ante el indicado tribunal ordinario conforme al artículo 3, fracción XII, de su Ley Orgánica, toda vez que, por una parte, se trata de una decisión definitiva emitida por una autoridad perteneciente a la administración pública federal –específicamente a una unidad administrativa central de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del artículo 2o., apartado B, fracción II, de su Reglamento Interior– y, por otra, es emitida en un procedimiento en el que es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo no previsto por las normas generales especiales –conforme al artículo 6o., fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito–.

## SEGUNDA SALA



Amparo directo 13/2021. Movilidad Urbanía de la Bahía, S.A. de C.V. 1 de diciembre de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Iveth López Vergara.

Tesis de jurisprudencia 3/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 8 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



## Época: Undécima Época Registro: 2024174 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 18 de febrero de 2022 10:20 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: I.4o.A.12 A (11a.)

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SON INOPERANTES, POR EXTEMPORÁNEOS, LOS QUE SE HACEN VALER EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, SI LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE EL ACTOR AFIRMÓ DESCONOCER EN SU ESCRITO INICIAL RESULTA LEGAL.**

### HECHOS:

El quejoso promovió juicio contencioso administrativo en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues negó conocer la resolución impugnada y su notificación. La autoridad al contestar exhibió dicha resolución y las diligencias de su notificación, que aquél impugnó en ampliación de demanda. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez y legalidad de aquéllas; no obstante, consideró que como la demanda resultó oportuna en términos del artículo 13 de la ley invocada, no debía sobreseerse en el juicio.

### CRITERIO JURÍDICO:

Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a las reglas procesales del juicio contencioso administrativo federal, de resultar legal la notificación de la resolución impugnada, debe entenderse que el actor la conocía, por lo que aun cuando el juicio se haya promovido oportunamente, los conceptos de impugnación expuestos en la ampliación encaminados a controvertir la resolución impugnada, son inoperantes por extemporáneos.

### JUSTIFICACIÓN:

Lo anterior, porque en términos de los artículos 13, 14, 16 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor tiene conocimiento de la resolución impugnada debe expresar desde el escrito

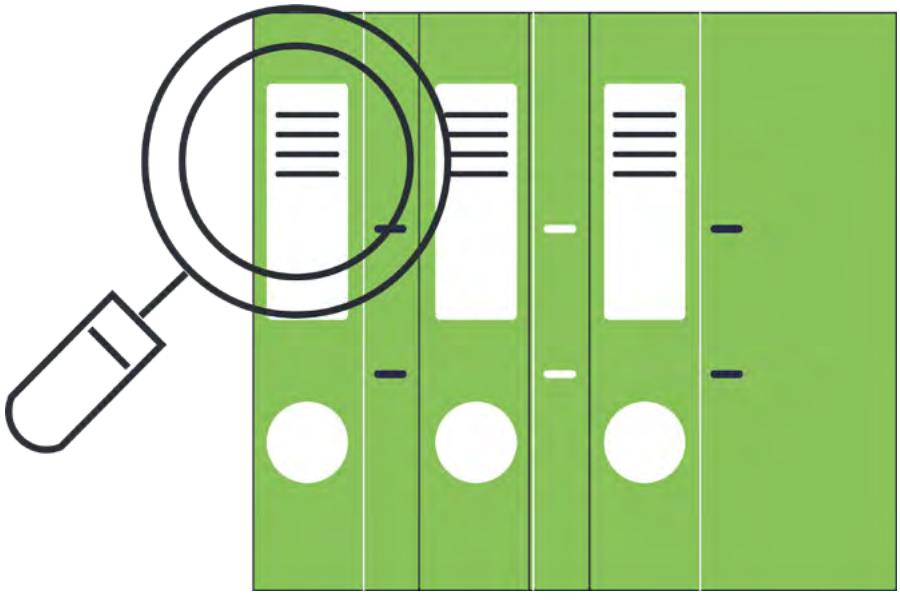


inicial los conceptos de impugnación contra dicha resolución, pues no pueden desvincularse ni formularse en cualquier momento, ya que forman parte fundamental de los requisitos que debe satisfacer la demanda; de ahí que si aquél afirma desconocer la notificación del acto controvertido, pero la autoridad demandada acredita su legalidad, de lo que se infiere que sí lo conocía, debió plantear los conceptos de impugnación desde la demanda de nulidad y no en su ampliación, pues al no plantearlos en esa etapa precluye su derecho para hacerlo y existe un impedimento para analizarlos, al ser extemporáneos y, por tanto, resultan inoperantes.

## CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 326/2020. Francisco Nau Rodríguez Vargas. 21 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gallardo Vara. Secretario: Oswaldo Iván de León Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



# TRABAJAMOS POR EL DESARROLLO INTEGRAL Y PERMANENTE DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE MÉXICO

Publicaciones y Revistas:




Puedes hacer la descarga mediante nuestra página oficial:

**WWW.INDETEC.GOB.MX**

Indetec

Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas

@indetecmx indetec_mx indetec_mx